



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

64612/2017

V A C c/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO  
(SOFSE) s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de febrero de 2021.- MLB

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Estos autos fueron elevados en forma virtual a la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso “Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado” contra la resolución mediante la cual la señora jueza de primera instancia desestimó la excepción de incompetencia deducida por la apelante, con costas. El Sr. Fiscal de Cámara propició la confirmación de lo resuelto en su dictamen del día 9 de febrero de 2021 (que remite al dictamen digitalizado el 8/2/21).-

II. La Sra. A C B promovió demanda por daños y perjuicios contra “Operadora Ferroviaria S.E.” como consecuencia de la caída que habría sufrido el día 17 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 21 horas al intentar subir a la formación en la estación “3 de febrero” de la Línea ferroviaria Urquiza.-

En casos análogos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo primar la competencia “ratione materiae” del fuero Civil por sobre la competencia “ratione personae” que pudiera haber resultado procedente en eventos similares.

En efecto, nuestro más alto tribunal tiene dicho que todas las causas iniciadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que versen sobre acciones civiles y comerciales o por responsabilidad contractual o extracontractual y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito -inclusive el ferroviario-, caen bajo la competencia asignada actualmente al fuero Civil de esta ciudad (C.S.J.N., Fallos 306:1872/1876; ídem Competencia n° 77-XXIII). Esta sala entiende



entonces que los agravios vertidos por la recurrente deben ser ahora rechazados (*ver también precedente de este tribunal bajo recurso n° 570.445, expediente 65.716/09, “Silva, Rodolfo Atilio y otros c/ Ugofe S.A. s/daños y perjuicios”*; *ídem expediente 64043/2013, “González, Eliana Giselle c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/recurso de hecho”*; *ídem expediente 6727/11, “Guanca, Alejandro D. c/UGOFE S.A. y otros s/daños y perjuicios” del 13/2/2015, entre muchos otros*).

No obsta a lo anterior la entrada en vigencia de la ley 26.944, invocada por la recurrente, pues ésta no atribuye competencia a los tribunales del fuero federal, ni la doctrina sentada por la Corte en el fallo “Corrales” pues, aún después de que aquella ley comenzará a regir y que se dictara el aludido fallo, la Corte federal mantuvo su postura en favor de la justicia en lo civil cuando se demanda por accidente ferroviarios (*cfr. CSJN, “Vilar, Juan Pablo c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia y otros s/daños y perjuicios” (CIV 39770/2012/CS1-CA2)*

III. En cuanto a las costas de la incidencia, la Sala coincide con el apelante en que la jurisprudencia y la doctrina no son pacíficas respecto de la materia involucrada en el recurso.

Consecuentemente, corresponde admitir la pretensión recursiva en este aspecto y modificar la resolución apelada, distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 2do. párrafo y 69, Cód. Procesal).

IV. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el tribunal **RESUELVE**: I) Confirmar la resolución dictada el 28/02/2020; II) Modificar la decisión respecto de las costas, distribuyéndolas en ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 2do. párrafo y 69 del ritual).

Regístrese, notifíquese a las partes de conformidad con las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N. y al Sr. Fiscal de Cámara, comuníquese al C.I.J. y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

GABRIELA A. ITURBIDE

VICTOR FERNANDO LIBERMAN    MARCELA PEREZ PARDO  
(en disidencia)

***Disidencia de la Dra. Pérez Pardo:***

En el caso concreto se persigue la reparación integral de los daños y perjuicios que se habrían generado en ocasión del contrato de transporte ferroviario. En el caso, se ha demandado a una sociedad del Estado, lo cual importa examinar el contrato celebrado.-

En tal sentido, disiento con la solución propuesta por el Sr. Fiscal General, por cuanto considero que cuando el Estado Nacional -o las sociedades del Estado- no aceptan la prórroga de jurisdicción a los tribunales ordinarios de esta Ciudad, el Fuero Federal surge por razón de la persona en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución nacional y art. 2 inc. 6 y art. 12 de la ley 48; y por ello corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada, con costas por su orden (art. 69 Cód. Procesal) por tratarse de una cuestión dudosa de derecho, que se observa plenamente en la jurisprudencia, así como en autos.-

Finalmente, fundándose la pretensión en principios y normas del derecho civil y contractual, considero que corresponde remitir los autos al Fuero Civil y Comercial Federal por resultar “prima facie” prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado sobre aquellos que conciernen al administrativo.

Dejo así sentada mi particular visión sobre el tema.-



MARCELA PEREZ PARDO

---

*Fecha de firma: 11/02/2021*

*Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA DEL CARMEN PITA, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE, JUEZ DE CAMARA*



#30429899#279742263#20210210114013753